

QUINTA PARTE

CUARTA SALA

ESCUELAS ARTÍCULO 123, MAESTROS DE LAS. La fracción XII del artículo 123 constitucional establece la obligación para los patrones de sostener escuelas para la educación de los trabajadores y de sus hijos, cuando la negociación o fuente de trabajo está ubicada fuera de las poblaciones; pero tal disposición no significa que se haya impuesto a dichos patrones el deber de tomar a su cargo la educación pública en el centro de trabajo, ni que en su calidad de particulares se dediquen a impartir la educación en los términos de la fracción II y demás relativas del artículo 3o. de la Constitución General de la República, pues lo único que se desprende de la disposición que se comenta, es que el constituyente quiso liberar al Estado de una carga presupuestal como lo es la del pago de salarios a los profesores que atienden las escuelas denominadas Artículo 123, haciendo que los patrones la asuman, y al hacerlo simplemente cumplen una obligación constitucional y legal, sin que ello quiera decir que se realice la relación obrero-patronal o que exista un contrato de trabajo entre los profesores y el patrón que les cubre su sueldo, toda vez que faltan las características esenciales del contrato laboral, al no existir dirección y dependencia de los profesores respecto al patrón que paga sus salarios, ya que las actividades docentes de los maestros, su antigüedad y relaciones administrativas, dependen de la Secretaría de Educación Pública como órgano estatal.

Vol. I, quinta parte, p. 52, Amparo directo 5163/56, Petróleos Mexicanos, 22 de julio de 1957, unanimidad de 4 votos.

SALARIOS EN LOS DÍAS DE DESCANSO. La obligación de doble pago por parte del patrón, se refiere al servicio extraordinario del obrero, que es aquel que se desarrolla después de la jornada normal, atento a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 constitucional, y aun cuando los servicios prestados en días de descanso y en vacaciones se han denominado extraordinarios, ello no quiere decir que si el trabajador ejecuta determinadas labores en esos días, tenga derecho a que, además del salario ordinario, se le pague, como cantidad adicional, salario doble, ya que, de ser así, percibiría, como remuneración por el trabajo en esos días un sala-

rio triple; exigencias que no se justifican, porque los patrones que tienen necesidad de trabajar en sus negociaciones, cuando sus trabajadores de planta tienen vacaciones en los días de descanso, están en aptitud de utilizar a otros trabajadores a los que sólo pagan salario sencillo.

- Cuando los trabajadores prestan sus servicios al patrón el día de descanso obligatorio dentro del límite de la jornada ordinaria legal o contractual, esta jornada por ningún concepto debe considerarse como trabajo extraordinario del que se originará la obligación de cubrir salario triple, pues el derecho de los trabajadores en este caso, se reduce a percibir el salario correspondiente al día de descanso y el que les toca por la jornada ordinaria llevada a cabo.

Vol. II, quinta parte, p. 66, Amparo directo 3124/56, Luz Carrasco Soto, 2 de agosto de 1957, 5 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, se encuentra capacitado para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Federal del Trabajo, expidiendo los reglamentos correspondientes para que puedan tener realización los fines señalados en la Constitución y en dicha Ley, ya que la fracción mencionada no hace excepción alguna al respecto y la propia Ley fue expedida por el Congreso de la Unión. Por tanto, resulta ajustado a Derecho el proemio del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, en el cual el Presidente de la República cita, como fundamento legal para expedirlo, la fracción I del artículo 89 constitucional.

- La facultad que en la fracción I del artículo 89 constitucional se confiere al Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, por medio de los reglamentos que a ese fin sean necesarios, es privativa de éste, por lo que el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo no pudo legalmente expedir el Reglamento a que se refiere el artículo 323 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no se le pudo dar a la Secretaría de Salubridad la intervención que en dicho precepto se menciona.

Vol. III, quinta parte, p. 9, Amparo en revisión 2845/56, "La Espiga", S. A., 9 de septiembre de 1957, unanimidad de 4 votos.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL, DERECHO DE. El derecho de asociación profesional se extiende, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 123 constitucional, a todos los trabajadores sin distinción alguna.

Vol. IV, quinta parte, p. 15, Amparo directo 2889/57, Universidad Nacional Autónoma de México, 14 de octubre de 1957, 4 votos.

REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS. Las acciones que se derivan de la fracción XXII del artículo 123 constitucional, provenientes de un solo acto jurídico, como lo es el despido injustificado, no son contradictorias. Los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar de su patrón, en tales casos, el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son como las obligaciones de donde se derivan, alternativos y, consiguientemente, la misma calidad adquieren las acciones para hacerlos efectivos. Es por ello que no pueden calificarse de contradictorias tales acciones, ni tampoco afirmarse que se autodestruyen recíprocamente, tanto más cuanto que no existe precepto alguno en la ley que tal cosa disponga. El artículo 482 de la Ley Laboral no previene la pérdida de las acciones cuando éstas sean contrarias, pues lo único que dispone es que ellas no pueden acumularse en un mismo procedimiento; este precepto contiene normas de técnica jurídica que regulan la forma de accionar, pero nada dispone respecto a la naturaleza intrínseca de los derechos ejercitados. Por lo que ha de concluirse: a). Las acciones concedidas al trabajador por la fracción XXII del artículo 123 constitucional no son contradictorias ni contrarias, sino alternativas; b). Aun siendo contrarias, su ejercicio en forma sucesánea no implica la pérdida para el actor de tales acciones; c). Las Juntas, cuando se les presente una demanda obscura o irregular, están obligadas a solicitar su aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento; d). Resulta injustificado e ilegítimo absolver en el laudo a los demandados, por el solo hecho de haberse ejercitado alternativamente las acciones señaladas en la fracción XXII del artículo 123 constitucional, no obstante haberse demostrado la existencia del despido injustificado.

Vol. IV, quinta parte, p. 64, Amparo directo 4574/56, Juana Martínez Salazar, 11 de octubre de 1957, 5 votos.

PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un fenómeno jurídico instituido por el legislador como una medida necesaria tendiente a que las situaciones jurídicas queden definidas, pues de lo contrario no sería posible el orden jurídico que requiere la firmeza de los derechos, y tal fenómeno es totalmente ajeno a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores que establece la fracción XXVII del artículo 123 constitucional.

Vol. IX, quinta parte, p. 114, Amparo directo 5773/57, Adolfo Aguirre Quintero, 3 de marzo de 1958, unanimidad de 4 votos.

INDEMNIZACIÓN CONTRACTUAL POR RIESGOS PROFESIONALES. ES INDEPENDIENTE DE LA LEGAL. Si en un contrato colectivo se pactan determinadas prestaciones en favor de los trabajadores o de sus deudos, que no sean las que imperativamente establece la fracción XIV del artículo 123 constitucional para el caso de que aquellos sufran algún riesgo profesional, resulta indudable que el cumplimiento de las obligaciones que surjan con motivo del pacto contractual es independiente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, no siendo válido, en consecuencia, el argumento de que el cumplimiento de éstas libera del cumplimiento de aquéllas, pues el efecto de una convención contractual, pactada libremente, es el de constreñir a las partes a cumplir en sus términos lo pactado, máxime si se toma en cuenta que en materia laboral, la Ley establece un mínimo de garantías y prestaciones en favor del trabajador, susceptibles de ser mejoradas precisamente a través de las convenciones celebradas entre patrones y obreros. Por tanto, el argumento que se esgrime en el sentido de que la referida fracción XIV del artículo 123 Constitucional sólo obliga a los patrones a cubrir a los trabajadores o a sus familiares o dependientes económicos las indemnizaciones correspondientes en casos de riesgos profesionales y que por ende, no se puede obligar a una empresa a cubrir una prestación distinta de la requerida por la Ley, sólo es válido para el caso de que contractualmente no se haya pactado alguna otra prestación, pero no para aquel en que existe disposición expresa en el contrato colectivo que favorezca a los trabajadores y a sus deudos con prestaciones distintas, además de la consecuente con lo indicado por la Ley.

Vol. XIV, quinta parte, p. 70, Amparo directo 7248/57, El Potosí Mining Company, 15 de agosto de 1958, unanimidad de 5 votos.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. Aun cuando de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 constitucional, los integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje resuelven las controversias sometidas a su jurisdicción como verdaderos árbitros, cuyas decisiones deben obedecer a la equidad, a la buena fe y a la conciencia, y sus fallos no quedan sujetos a requisitos y formalidades que se exigen en materia judicial, ni a disposiciones legislativas que los obliguen a estimar las cosas, las pruebas y los hechos, en determinado sentido, sino por el contrario, tienen plena soberanía para hacer esa apreciación prudente y discrecional; sin embargo, en tratándose de la prueba pericial, la Junta está obligada a hacer un amplio análisis de todos los dictámenes periciales rendidos para concluir que a su juicio, alguno de ellos sea el más digno de crédito, y si no procede en la forma expuesta, es evidente que ha contravenido el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo y el principio de congruencia establecido por el 551 del mismo ordenamiento, por apartarse lo resuelto, de las constancias de los autos.

Vol. XIV, quinta parte, p. 128, Amparo directo 351/57, Petróleos Mexicanos, 13 de agosto de 1958, 5 votos.

AMPARO CONTRA UNA LEY. COMPETENCIA EN CASO DE. La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido: primero, que el artículo 84, en su fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, así como el artículo 27, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al fijar los juicios de amparo de que debe conocer la propia Sala, le conceden jurisdicción para entrar al estudio de los recursos contra resoluciones de los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo, cuando se impugna una Ley por inconstitucional; de manera que si lo que se ataca en un concepto de violación es la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley Federal del Trabajo, tal concepto no puede examinarlo y resolverlo en amparo directo, sino que ello corresponde al Juez de Distrito respectivo, y sólo en caso de revisión contra la resolución de éste, pueden estudiarse los agravios que en su caso se aleguen. Segundo, se ha dicho además, que el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que si ante la Junta no se impugnó la Ley Federal del Trabajo por inconstitucional, es inconcuso que tal acto reclamado no puede estudiarse en amparo directo por esta Cuarta Sala, porque es necesario que ante el Juez de Distrito rindan su informe con justificación cada una de las autoridades señaladas como respon-

sables de la expedición, promulgación y refrendo de la Ley atacada de inconstitucionalidad y en su caso rindan pruebas sobre tal inconstitucionalidad. Sin embargo, contra este criterio debe aclararse que si en el artículo 107 de la Constitución Federal, se dispone en su fracción V, que ante esta Suprema Corte de Justicia se interpondrá directamente el amparo contra laudos, por violaciones cometidas en ellos, y en la fracción VII se dice que el amparo contra leyes se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es de la propia Constitución donde pueden apreciarse dos situaciones jurídicas diversas; una derivada de aquellos casos en que la ley es auto-aplicativa y por lo tanto permite que los afectados con ella pueden reclamarla por violación de garantías, desde el momento mismo de su promulgación, lo cual debe hacerse ante el Juez de Distrito que corresponda, de conformidad con lo que ordena el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo; en el cual se establece que ante esta autoridad debe pedirse el amparo contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al quejoso. En tanto que la otra se presenta en aquellos casos en que la ley no es auto-aplicativa, sino que causa un perjuicio al quejoso hasta el momento en que le es aplicada por la autoridad responsable, la que, motu proprio, hace esta aplicación al dictar la resolución que es impugnada, siendo hasta dicho momento cuando el agraviado la tacha de inconstitucional. En otras palabras, si lo que el quejoso combate es la Ley en sí misma, con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, el amparo que se interponga contra ella por estimarla anticonstitucional, no podrá ser directo en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia, pues es lógico suponer que en estos casos las autoridades responsables lo son el Congreso de la Unión que ha pronunciado dicha Ley y el Presidente de la República, junto con los Secretarios de Estado que hayan proveído a su sanción y promulgación; pero si por el contrario, el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso particular, es lo que resulta violatorio de garantías y por lo mismo considera que no es el Congreso de la Unión, el Presidente de la República o sus Secretarios de Estado, quienes han actuado en su perjuicio, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es inconcuso que al no estimarse al Congreso, al Presidente o Secretarios como autoridades responsables, porque es notorio que ellos no han ordenado ni decidido que al caso concreto que está juzgando la Junta responsable se aplique tal o cual disposición de la ley, sino que esto es el resultado de un juicio

lógico-jurídico de la propia Junta; el concepto de violación en que se alegue una inconstitucionalidad de tal naturaleza, no puede serlo en forma alguna en contra de la ley, sino del laudo mismo, motivo por el cual corresponde conocer de tal concepto de violación a la Cuarta Sala y no al Juez de Distrito; por ello, si el apoderado de la quejosa al atacar de inconstitucional un artículo de la Ley Federal del Trabajo, lo que en realidad combate es la aplicación que hizo la Junta Responsable de tal precepto legal en un conflicto laboral se está en la situación que contempla la fracción V, del artículo 107 de la Constitución Federal y en consecuencia compete a la Cuarta Sala el conocimiento del amparo interpuesto.

Vol. XX, quinta parte, p. 10, Amparo directo 1218/58, Banco del Pequeño Comercio del D. F., S. A. de C. V., 26 de febrero de 1959, 5 votos.

ACCIONES, NOMBRE DE LAS. No es necesario para el ejercicio de las acciones correspondientes, que los reclamantes hubiesen empleado precisamente el término despedido para dar a entender que las fundaban en el hecho de haber sido separados injustificadamente de los empleos que venían desempeñando, toda vez que al indicar que fueron destituidos, se comprende el hecho material que da causa a las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Ley Fundamental del País, dispositivo que precisamente fue invocado en el Capítulo relativo del escrito de reclamación; aparte de que debe estimarse bien empleado el término que expusieron, toda vez que destitución significa privación de un empleo, oficio o cargo.

Vol. XXII, quinta parte, p. 9, Amparo directo 6462/57, Alberto Meléndez, 20 de abril de 1959, unanimidad de 4 votos.

MUERTE DEL TRABAJADOR EN RIÑA, OBLIGACIÓN PATRONAL DE INDEMNIZAR EN CASO DE. La teoría del riesgo profesional que sirve de base a la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución, abarcó en un principio, aquellos accidentes cuya causa inmediata era el trabajo desempeñado por el obrero, pero se fue extendiendo para comprender también a los producidos en ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado. De acuerdo con esta teoría, la existencia de la riña que precede a la comisión del delito de homicidio de un obrero, no exime de responsabilidad al patrón para cubrir la indemnización por riesgo profesional, cuando haya ocu-

ruido en ocasión del trabajo, lo que debe deducirse en el caso en que, ignorándose los pormenores de la agresión, no puede decirse que es un hecho indudable que la muerte del trabajador tuvo lugar en circunstancias absolutamente distintas del trabajo, deducción que cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la muerte ocurrió al iniciarse las labores ordinarias, en el lugar de trabajo y que la víctima era un trabajador a las órdenes inmediatas de otro presunto responsable del delito.

Vol. XXVI, quinta parte, p. 62, Amparo directo 5107/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 19 de agosto de 1959, 5 votos.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DEBER DE RESPETO A LAS. Es indudable que, aún los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados, como son los castigos o sanciones que les impongan, ya que tales principios consagrados en la Ley Fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y de sus bienes.

Vol. XXXII, quinta parte, p. 49, Amparo directo 132/59, Roberto Sánchez Ortega y coagraviada, 15 de febrero de 1960, unanimidad de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO, RESPONSABILIDAD POR LOS. Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo y durante el desarrollo de éste, se presume riesgo profesional, aun cuando el accidente provenga de un acto de un tercero extraño a la relación obrero patronal, salvo prueba del patrón, consistente en que la agresión fue originada por causas que ninguna conexidad tengan con el trabajo. Este criterio se desprende de lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 123 constitucional que determina que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, y la Jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Corte, interpretando el referido precepto también tiene establecido que la responsabilidad de los patronos respecto a los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores existe cuando dichos accidentes acaezcan con motivo u en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten los traba-

jadores sin que se precise la existencia de una relación causal inmediata y directa.

Vol. XXXVII, quinta parte, p. 9, Amparo directo 6885/59, Petra García Vda. de González, 14 de julio de 1960, 5 votos.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ACCIONES QUE CONCEDE EL. Las acciones que el artículo 123 constitucional, en su fracción XXII, concede a los trabajadores, son de doble índole: por una parte pueden optar por la indemnización de tres meses de salario con pago de salarios caídos en los términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, y por la otra exigir su reinstalación en el puesto que hubieran desempeñado al servicio del patrón, también con pago de salarios caídos.

Vol. XXXVII, quinta parte, p. 10, Amparo directo 4410/58, Cia. Obras y Vías, S. A., 22 de julio de 1960, 5 votos.

DESPIDO INJUSTIFICADO. ACCIONES POR. El artículo 123 Constitucional en su fracción XXII otorga a los trabajadores que son despedidos sin justificación, dos acciones alternativas, o bien la reinstalación con pago de salarios caídos, o bien la indemnización por el importe de tres meses de salarios, pero también con pago de salarios caídos, pues el trabajador en estos casos tiene derecho de acuerdo con lo que previene el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, si no se comprueba la causa del despido, a que se le paguen tres meses de sueldo por concepto de indemnización y salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación y hasta aquella en que se pronuncie resolución definitiva. Conforme con este criterio, el hecho de que el reclamante hubiera optado por la indemnización constitucional y a la vez haya pedido el pago de salarios vencidos no es contrario ni a la Constitución ni a la Ley.

Vol. XL, quinta parte, p. 25, Amparo directo 330/60, Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, 19 de octubre de 1960, 5 votos.

ACCIDENTES DE CARÁCTER PROFESIONAL. Si el accidente ocurrió cuando el trabajador se dirigía a tomar sus alimentos para regresar después a seguir laborando, pues esto era lo que normalmente tenía que hacer por las condiciones a las cuales estaba sujeto en la prestación de sus servicios, resulta indudable que el accidente

que sufrió sí fue de carácter profesional toda vez que la fracción XIV del artículo 123 constitucional no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

Vol. XLI, quinta parte, p. 9, Amparo directo 3979/60, Petra Castro Vda. de Ramírez, 24 de noviembre de 1960, unanimidad de 4 votos.

SALARIOS CAÍDOS. ARTÍCULO 122 DE LA LEY LABORAL, REFORMADO, APLICACIÓN DEL. El artículo 122 del Código Laboral no contraría ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución. Es verdad que la Constitución establece en su artículo 123, fracción XXII, que el patrón que despidió sin causa justificada a un obrero "estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario". Pero el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer al patrón, en los casos en que se ejercita la acción de indemnización y no se prueba la causa del despido, la obligación de pagar la indemnización y además la de cubrir los salarios vencidos hasta la fecha en que se cumplimentó la resolución definitiva correspondiente, no contraría la disposición contenida en el mencionado artículo de la Constitución, pues esta disposición no impone ninguna prohibición al legislador ordinario para otorgar otros beneficios a los trabajadores, toda vez que los principios del artículo 123 Constitucional son, únicamente, el mínimo de beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores, lo que confirma la fracción XXVII del mismo artículo, ya que no sólo considera nulas las estipulaciones que contraríen las bases establecidas en la Constitución en materia de Trabajo, sino también las que "impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores".

Vol. XLV, quinta parte, p. 44, Amparo directo 703/58, Cenobia Lozano Vda. de Robles y coagraviada, 23 de marzo de 1961, unanimidad de 4 votos.

DESPIDO INJUSTIFICADO. PAGO DE 30 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS. NO EN TODOS LOS CASOS PROCEDE EL. No existe en la Cons-

titución General de la República o en la Ley Federal del Trabajo precepto para que, en los casos en que el trabajador haya sido despedido injustificadamente, el patrón esté en la obligación de pagar, juntamente con la indemnización de tres meses de salario, la cantidad adicional de treinta días por cada año de servicios. En efecto, en la fracción XXII del artículo 123 de nuestra Carta Magna se ordena únicamente que el patrón estará obligado en los casos de despido injustificado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con tres meses de salario, pero no dice que, por concepto de derechos de antigüedad, deba cubrir al trabajador la cantidad adicional aludida. Es verdad que el artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo, al referirse a las responsabilidades del conflicto cuando el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje de las Juntas o a aceptar el laudo de éstas, previene que aquél estará obligado a pagar al trabajador las cantidades que se señala en relación con el tiempo o años de servicios prestados, pero esta disposición por constituir una ley de excepción, según el principio general de derecho universalmente aceptado, sólo tiene aplicación en el caso concreto a que la citada disposición legal se refiere, pero, indudablemente, no tiene aplicación ninguna, ni menos de una manera general, a todos los casos de despido, ya que esto sería tanto como contrariar dicho principio incluido en nuestra legislación en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicado supletoriamente según el artículo 16 de la indicada Ley Federal del Trabajo.

Vol. LI, quinta parte, p. 12, Amparo directo 5944/60, Manuel Nieto Becerra, 11 de septiembre de 1961, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO EXTRAORDINARIO. Trabajo extraordinario es el que se desarrolla después de la jornada normal, atento a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 de la Constitución. Por tanto, cuando los trabajadores prestan servicios al patrón los días de descanso, dentro del límite de la jornada ordinaria, no pueden considerarse tales servicios como trabajo extraordinario, pues de ser así el patrón estaría obligado a cubrir salario triple, lo que no puede admitirse, ya que en tales casos el derecho de los trabajadores se reduce a percibir el salario correspondiente al día de descanso y el que les toca por la jornada ordinaria llevada a cabo.

Vol. LIII, quinta parte, p. 69, Amparo directo 3473/61, Al-

fredo Rodríguez Naranjo y coagraviado, 8 de noviembre de 1961, unanimidad de 4 votos.

DESPIDO INJUSTIFICADO. OMISIÓN POR EL PATRÓN DE LA INVESTIGACIÓN SEÑALADA EN EL CONTRATO DE TRABAJO. Aunque el patrón omita la práctica de la investigación señalada en el contrato de trabajo, no por ello debe considerarse injustificado el despido del trabajador, ya que la fracción XXII del artículo 123 constitucional lo faculta tácitamente para despedir a un obrero que incurra en alguna de las causas que señala la ley y esta disposición no puede estimarse derogada por acuerdo de las partes, por ser de orden público, debido a que se inspira, tanto en la idea de proteger al trabajador, como en la necesidad de armonizar el equilibrio de los factores de la producción, en beneficio del propio obrero, de la industria, de la conveniencia social y de la prosperidad del país; así pues, no es indispensable que el patrón practique la investigación señalada en el contrato de trabajo para que pueda despedir al obrero que incurra en alguna de las causas que señala la ley, y debe considerarse que la falta de investigación administrativa no implica por sí sola que sea nula la rescisión del contrato de trabajo.

Vol. LXV, quinta parte, p. 16, Amparo directo 8015/61, Armando Navarrete Barrera, 7 de noviembre de 1962, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEBE SER RESPETADO NO SÓLO POR LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN POR LOS PARTICULARES, FERROCARRILES. El artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser respetado no sólo por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de toda índole, toda vez que si conforme a dicha garantía individual, para la aplicación de toda sanción o la privación de un derecho, mediante acto de autoridad, es menester que la persona afectada fuere previamente oída y vencida en juicio, en el cual se satisfagan los requisitos esenciales del procedimiento, con más razón cuando la sanción la va a aplicar una organización de carácter privado como lo es el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, el cual no puede privar a sus agremiados, aun cuando para ello le autorizaren sus estatutos, de esa garantía constitucional que confiere el derecho de ser oído en defensa, de donde se infiere que para que un trabajador pueda ser expulsado del Sindicato a que pertenece mediante la aplicación de la correspondiente cláusula

de exclusión, es menester que el trabajador afectado haya sido citado para concurrir al juicio sindical respectivo, en el cual sea debidamente oído en defensa, dándosele la oportunidad de aportar las pruebas que estimare pertinentes, tendientes a desvirtuar los cargos en los que se pretende apoyar la expulsión, pues de no llenarse tales requisitos, es evidente que se priva al afectado de la garantía constitucional a que se ha venido haciendo mérito; si la Junta responsable no lo consideró así, puesto que estimó inoperante la acción de nulidad que ejercitó el demandante y hoy quejoso del procedimiento relativo a la aplicación en su perjuicio de la cláusula de exclusión, apoyando su fallo absolutorio en el inciso "c" adicionado al artículo 171 de los Estatutos que rigen la vida interna del Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, no obstante que el procedimiento que señala ese inciso está en pugna con el texto del artículo 14 constitucional, puesto que priva a los miembros del Sindicato de la garantía de audiencia que consigna dicha disposición constitucional, es de concluirse forzosamente que la Junta responsable al estimar inoperante las acciones ejercitadas en el juicio laboral y absolver a la parte demandada de tales prestaciones incurrió en las violaciones que se cometan.

Vol. LXIX, quinta parte, p. 10, Amparo directo 3855/62, Manuel Martínez Carrasco, 7 de marzo de 1963, 5 votos.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE MAYOR JERARQUÍA QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA. Conforme a nuestra técnica jurídica, sólo la Constitución Federal tiene prelación respecto a cualquier otra disposición legal que necesariamente, resulta proveniente de las normas constitucionales. Así, el Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el único órgano que puede promulgar leyes de observancia general en el país. En consecuencia, no discutiéndose la inconstitucionalidad de una Ley, ésta tiene igual valor jurídico que otra emanada del Cuerpo Legislativo y por ello, la estimación de una Junta en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo tiene respecto de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, mayor jerarquía, es contraria a los principios constitucionales que la rigen. De ahí que esta última Ley prevenga en la parta final de su artículo 13, que en ningún caso los derechos del personal de la Universidad serán inferiores a los que concede la Ley Federal

del Trabajo, con lo cual el Congreso de la Unión previó cualquier oposición legislativa y toda posible consideración constreñida a la relación de una ley con respecto de otra, pues ambas tienen la misma fuerza obligatoria, por cuanto han sido discutidas y aprobadas siguiendo idénticas formalidades. Estimando que es facultad exclusiva del Congreso, de conformidad con lo previsto en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, establecer, organizar y sostener en toda la República "escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica..."., por este motivo la creación de la Universidad Nacional Autónoma de México ha obedecido a los principios que señala el artículo primero de su Ley Orgánica, conservando asimismo los derechos que consagra el artículo segundo y los contenidos en los artículos 13 y 14 ya citados, para su mejor organización interna y funcionamiento.

Vol. LXX, quinta parte, p. 40, Amparo directo 4958/61, Universidad Nacional Autónoma de México, 1º de abril de 1963, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, APLICACIÓN EN MATERIA LABORAL DEL. Si bien es cierto que la garantía consagrada en el artículo 5o. Constitucional protege a todo individuo en cuanto a que cualquier actividad que desarrolle al servicio de otro, le debe ser remunerada, esto no es suficiente, dada la amplitud del campo de aplicación de esa garantía, para considerar que cualquier servicio prestado a otro deba ser conceptuado como de trabajo.

Vol. LXXIV, quinta parte, p. 11, Amparo directo 6028/62, Gustavo Corres Calderón, 7 de agosto de 1963, 5 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. La fracción XIV del artículo 123 constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan.

Quinta Época:

Tomo XLIII, Pág. 3428. R. 220/33.—Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Tomo XLIX, Pág. 110, A. D. 800/36.—Cia. Azucarera

- Almada, S. A., en Liq. Jud.
Tomo LIII, Pág. 417, A. D. 1871/37.—Cía. Naviera San Cristóbal, S. A.
Tomo LVI, Pág. 1206, A. D. 6975/37.—Iñiguez María y coagraviados.
Tomo LVI, Pág. 1378, A. D. 5238/36.—Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 2, p. 15.

DESPIDO, OMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA AL. Aunque el patrón omita la práctica de la investigación previa al despido de un trabajador señalada en el contrato de trabajo, no por ello debe considerarse injustificado el dicho despido, ya que la fracción XXII del artículo 123 constitucional lo faculta tácitamente para despedir a un obrero que incurra en alguna de las causas que señala la ley. Ahora bien, dicha disposición no puede estimarse derogada por acuerdo de las partes, ya que es de orden público, debido a que se inspira tanto en la idea de proteger al trabajador como en la necesidad de armonizar el equilibrio de los factores de la producción en beneficio del propio trabajador, de la industria, de la conveniencia social y de la prosperidad del país; en consecuencia, no es indispensable que el patrón practique la investigación señalada en el contrato de trabajo para que pueda despedir a un trabajador cuando éste incurra en alguna de las causales que señala la ley.

Sexta Época, Quinta Parte:

- Vol. LXII, Pág. 53, A. D. 1830/61.—Víctor Manuel Villarreal.—Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXIII, Pág. 12, A. D. 4956/60.—Donaciano Moreno García.—5 votos.
Vol. LXV, Pág. 16, A. D. 8015/61.—Armando Navarro Barrera.—Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXVII, Pág. 12, A. D. 8270/61.—Salvador Leonel Camacho.—Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXXI, Pág. 9, A. D. 4510/61.—Felipe Núñez.—5 votos.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 56, p. 69.

EMPLÉADOS DE CONFIANZA, SEPARACIÓN DE LOS. No consignándose en el artículo 123, fracción XXII, de la Constitución Federal,

1578 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

distinción alguna entre obreros que ocupan puestos de confianza y los que no los ocupan, para los efectos de que puedan o no ser separados de sus empleos sin causa justificada, no puede aceptarse la distinción en el sentido de que todo empleado que ocupa un puesto de confianza, puede ser separado sin que justifique el patrono el motivo del despido.

Quinta Época:

- Tomo XXXIX, Pág. 2759, R. 703/33.—“La Tolteca”, Cia. de Cemento Portland, S. A.—5 votos.
Tomo XLI, Pág. 846, R. 43/34.—Méndez Enrique.—5 votos.
Tomo XLIV, Pág. 2185, R. 6731/34.—Galván Alberto.—5 votos.
Tomo XLV, Pág. 5900, R. 134/35.—Galván Alberto.—5 votos.
Tomo XLVI, Pág. 1619, R. 12463/32.—Dubat Enrique A.—5 votos.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 62, p. 75.

ESCUELAS “ARTÍCULO 123”, SOSTENIMIENTO DE LAS. Si la negociación a la cual se exige que establezca y sostenga una escuela “Artículo 123”, está enclavada dentro de una población, los propietarios de aquélla no están obligados a establecer y sostener la citada escuela, ya que la fracción XII, del artículo 123 constitucional, establece que las negociaciones situadas dentro de una población, tienen la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, pero no la de establecer escuelas.

Quinta Época:

- Tomo LIV, Pág. 1554.—Hacienda de Redo y Cia.
Tomo LIV, Pág. 3105.—Cia. Minera “Asarco”, S. A.
Tomo LVIII, Pág. 2326.—Cia. Minera “Las Dos Estrellas”.
Tomo LX, Pág. 679.—Cia. Industrial y Textil de Río Blanco, S. A.
Tomo LXI, Pág. 5249.—Solana Mateo.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 68, p. 80.

ESCUELAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO. La circunstancia de que una ley secundaria como lo es la Federal del Trabajo, hubiera omitido comprender entre los patronos obligados a sostener escuelas a los de negociaciones que no constituyan centros rurales, no es bastante para eximir o exceptuar a tales patronos de la obligación contenida en la fracción XII del artículo 123 constitucional, toda vez que este precepto es de aquellos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, debe ponerse en vigor, aún sin reglamentación.

Quinta Época:

Tomo XXXIX, Pág. 937.—Cia. Industrial de Guadalajara, S. A.

Tomo XLIII, Pág. 2904.—The Mexican Light and Power, Co.

Tomo XLVI, Pág. 2242.—Cia. Industrial de Guadalajara, S. A.

Tomo XLVI, Pág. 2400.—Cia. Minera "Asarco", S. A.

Tomo XLVI, Pág. 5467.—FF. CC. de México.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 70, p. 81.

HORAS EXTRAORDINARIAS, FORZOSO PAGO DE LAS. La fracción XI del artículo 123 constitucional, señala el número máximo de horas extraordinarias de trabajo para los obreros; pero la infracción por éstos, de la citada disposición, no puede implicar el que pierdan el producto de su trabajo en provecho del patrono y que éste quede exento de la obligación de remunerárselos.

Quinta Época:

Tomo XLI, Pág. 3483, R. 1984/34.—Pineda Daniel.—5 votos.

Tomo XLII, Pág. 2127, R. 83/34.—Hoyos Margarito.—5 votos.

Tomo XLIV, Pág. 3894, R. 1452/35.—Servín Petra.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLV, Pág. 1171, R. 1775/35.—Salazar Fernández Alfredo.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIX, Pág. 980, R. 395/36.—Celorio Eulogio y coagraviados.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 88, p. 97.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República crea en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que la representación de una de las clases mencionadas, no haga uso voluntariamente de tal derecho, no puede significar la desintegración de las juntas, porque entonces, su vida y funcionamiento dependería de la voluntad de los representantes de cualquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

Quinta Época:

Tomo XLIII, Pág. 174, A. D. 4094/25.—Ruperto García Suc.—5 votos.

Tomo XLIII, Pág. 3733.—García Efraín.

Tomo XLIV, Pág. 4806, A. D. 609/35.—Castrillón Julio.—5 votos.

Tomo XLV, Pág. 518, A. D. 1737/35.—Castrillón Julio. 5 votos.

Tomo XLV, Pág. 800, R. 6630/33.—Ruiz Juan J.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 93, p. 102.

SALARIO MAYOR DEL MÍNIMO. El hecho de que la fracción VI del artículo 123 constitucional, determine que el salario mínimo que debe disfrutar un trabajador, será el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer sus necesidades de vida, no quiere decir que el trabajador no pueda devengar un salario superior al mínimo.

Quinta Época:

Tomo XLVII, Pág. 3825, R. 3581/35.—“El Carmen”, S. A.—5 votos.

Faudon Lucano (10 de marzo de 1936). Apéndice de 1954. Pág. 1771.

Corral y Hno. Leonardo (13 de marzo de 1936). Apéndice de 1954. Pág. 1771.

“La Constancia”, S. A. (26 de marzo de 1936). Apéndice de 1954. Pág. 1771.

Tomo XLVIII, Pág. 1430, R. 4984/35.—Fábrica de Hilados y Tejidos de Lanas "Santiago", S. A.—5 votos.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 147, p. 140.

SALARIO REMUNERADOR. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fijen un salario que no sea a su juicio remunerador, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior a tal salario, no imposibilita a las juntas para fijarlo, ya que las mismas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador.

Quinta Época:

Tomo XXXVIII, Pág. 780, R. 13295/32.—León Antonio. 5 votos.

Tomo XXXVIII, Pág. 2667, R. 2684/33.—Moreno Celia. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXVIII, Pág. 3386.—Pérez Guadalupe.

Tomo XXXIX, Pág. 1242, R. 3992/33.—Barrera Luis y coagraviado.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XLIV, Pág. 228, R. 4365/34.—Porras Refugio y coagraviados.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 153, p. 144.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

Quinta Época:

Tomo XXXIV, Pág. 25, R. 2044/27.—Bolio Manzanilla Fernando.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, Pág. 1342, R. 3544/31.—M. B. Remes

y Cía. y coagraviados.—Unanimidad de 4 votos.
Tomo XXXIV, Pág. 1497, R. 704/28.—Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros.—5 votos.
Tomo XL, Pág. 1256, R. 3129/33.—Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal.
Tomo XLI, Pág. 1760, R. 3023/31.—Lara Joaquín y coagraviados.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 172, p. 161.

TRABAJO, CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se avoca el conocimiento de esos conflictos, indudablemente carece de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

Quinta Época:

Tomo XII, Pág. 918.—Perezcano Alfredo J.
Tomo XVI, Pág. 1217.—Cía. Industrial de Orizaba, S. A.
Tomo XXII, Pág. 269.—Limón Agustín.
Tomo XXV, Pág. 507.—Badosi Basilio.
Tomo XXVI, Pág. 1197.—Sosa Martínez Juan y coagraviados.

Apéndice 1917-1965, quinta parte, cuarta sala, tesis 203, p. 190.

DESPIDO, OMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA AL. Aunque el patrón omita la práctica de la investigación previa al despido de un trabajador señalada en el contrato colectivo de trabajo, no por ello debe considerarse injustificado el despido del trabajador, ya que la fracción XXII del artículo 123 constitucional lo faculta tácitamente para despedir a un trabajador que incurre en alguna de las causas que señala la ley y esta disposición no puede estimarse derogada por acuerdo de las partes, por ser de orden público, debido a que se inspira tanto en la idea de proteger al trabajador, como en la necesidad de armonizar el equilibrio de los factores de la producción, en beneficio del propio trabajador,

de la industria, de la conveniencia social y de la prosperidad del país.

Vol. XCVII, quinta parte, p. 26, Amparo directo 1593/63, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de julio de 1965, unanimidad de 5 votos.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE UNA DEPENDENCIA BUROCRÁTICA Y LOS, DEBEN SER CONOCIDOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El artículo 123 constitucional, en su inciso "B", relativo a la relación de trabajo entre el estado y sus servidores, establece en la fracción XII y respecto a la jurisdicción burocrática, que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, que surjan entre una dependencia burocrática y los empleados de la misma, serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin excluir a los trabajadores de confianza, por lo que debe entenderse que cualquier conflicto que surja entre éstos y el gobierno del Distrito Federal, es de la competencia de dicho Tribunal; y como la Constitución estatuye en la fracción XIV del artículo 123, que estos empleados gozarán de iguales beneficios en cuanto a las medidas de protección al salario y aquellos aspectos de la seguridad social que de cualquier manera han de extenderse hasta ellos, si se está dentro de la posibilidad de que tratándose de éstas materias puedan surgir conflictos entre los Poderes de la Unión y sus servidores, precisa considerar que estos conflictos tendrán que ser conocidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Vol. CVII, quinta parte, p. 29, Amparo directo 3208/65, Carlos Barrera Ruiz, 9 de mayo de 1966, 5 votos.